

Año: 2024

Expediente: 18084/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 171 BIS, 171 BIS I Y 171 BIS 2 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Raúl Lozano Caballero, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma por adición de los artículos 171 BIS, 171 BIS I, 171 BIS 2, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El oso negro (*Ursus americanus*) es una especie catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 (Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y

especificaciones para su inclusión o cambio-lista de especies en riesgo) como en peligro de extinción.¹

Dichos ejemplares habitan en la Sierra Madre Oriental y tiene como ruta de alimentación la denominada Sierra de Santa Catarina.²

En los últimos años y específicamente la última década, el avistamiento de osos en las zonas urbanas ha ido escalando gradualmente, lo que ha generado preocupación entre población, especialistas y autoridades por el cambio en su trayecto y alimentación; la pérdida de su hábitat natural debido al crecimiento urbano, la escasez de agua y alimento para ellos, las altas temperaturas y la invasión de asentamientos humanos irregulares en su zona de paso han sido algunos de los factores determinantes para sus avistamientos.

Además, la disponibilidad de residuos sólidos urbanos en las zonas forestales y de interfaz urbana en Nuevo León, convierte a la basura como una fuente fácil de alimento, ya que la porción orgánica de los residuos sólidos urbanos son atractivos de la fauna silvestre.

¹ Recomendaciones por la presencia de osos negros | Gobierno del Estado de Nuevo León (nl.gob.mx)

²

https://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/5360/1/mx.wap/aumentan_avistamientos_de_osos_en_nuevo_leon_en_ultimos_5_anos.html

La disponibilidad de los residuos orgánicos afecta el comportamiento natural de los animales silvestres acercándolos a los humanos lo que incrementa la posibilidad de la transmisión de patógenos a humanos o a animales domésticos y viceversa, lo que además pone en riesgo, el equilibrio ecológico de capital natural del estado e incrementa las posibilidades de ataques físicos a los humanos; asimismo, desafortunadamente hemos sido testigos de que las personas comienzan a "normalizar" los avistamientos e incluso arriesgan su integridad para alimentarlos o para obtener algún video o fotografía, por lo que resulta necesario la implementación de acciones desde un enfoque preventivo.

Además, el consumo de residuos sólidos por la fauna silvestre incrementa la probabilidad de envenenamiento y el consumo de residuos antropogénicos no digeribles como los plásticos, provocando en algunos casos la muerte de los individuos. Finalmente, el principal efecto negativo es la dependencia que generan los residuos sólidos a la fauna silvestre impacta negativamente la supervivencia a largo plazo.

En colonias y zonas aledañas a las montañas que rodean la zona metropolitana de Monterrey es común el avistamiento del oso negro (*ursus americanus*), el cual está catalogado como una especie en peligro de extinción y sujeta a protección especial por parte de las autoridades correspondientes. No obstante, sus poblaciones en Nuevo León están siendo afectadas por la frecuente incursión a la zona urbana en búsqueda de alimento proveniente principalmente de los residuos sólidos de fácil acceso,

lo que provoca la muerte de osos por causas directas como la caza, o indirectas como envenenamiento y atropellamiento.

Lo anterior, se encuentra señalado en la Norma Ambiental Estatal Emergente NAE-SMA-009-2023, para la Gestión de Residuos en Zonas Forestales y de Interfaz con Zonas Urbanas para la Protección de la Vida Silvestre en el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del estado en fecha 06 de noviembre de 2023³, la cual busca contribuir a la protección del capital natural del estado de Nuevo León mediante la regulación de la forma de disposición de pequeños y grandes generadores de residuos en las áreas naturales protegidas, zonas forestales y de interfaz urbana, con la finalidad de reducir el condicionamiento de la fauna silvestre y contribuir a la protección de los ciudadanos y su patrimonio, y a la conservación de la fauna silvestre.

La mencionada Norma Ambiental Estatal Emergente establece, entre otras cosas, que en las viviendas, catalogadas como generadoras de hasta 27.4 kilos diarios promedio de residuos, deben colocarlos en recipientes con tapa que no puedan ser abiertos por los osos u otros animales.

³ AC_0001_0007_00172085_000001.pdf (nl.gob.mx)

"En caso de no contar con contenedores que impidan el acceso a la vida silvestre", agrega la norma, "los residuos sólidos urbanos deberán permanecer dentro en el interior de las viviendas, condominios, restaurantes y demás establecimientos, comercios o inmuebles fuera del alcance de la fauna silvestre".

Estos solo pueden ser colocados en la banqueta los días designados por la autoridad municipal o su servicio de recolección de basura privada, de las 06:00 a las 19:00 horas.

Así mismo, refiere que todos aquellos grandes generadores como hoteles, cabañas, parque, edificios, restaurantes entre otros que se encuentren en las áreas señaladas en el mapa de las zonas de zona forestal, de interfaz y áreas naturales protegidas deberán modificar su sistema de almacenamiento de residuos de tal manera que estos no estén al alcance de la fauna silvestre.⁴

Siendo todo esto una muestra de que el Gobierno del Estado se encuentra brindando soluciones a las problemáticas que nos atañen, como lo es la protección de los osos y las personas, además de visibilizar la importancia de

⁴ <https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/busca-secretaria-de-medio-ambiente-proteger-osos-de-ingenerir-basura>

la separación de la basura, por lo que en base a todo lo anterior, y a manera de robustecer lo ya establecido por las autoridades estatales, y en virtud a lo asentado en el artículo 56 BIS de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, que establece que:

"Artículo 56 Bis.- En casos de emergencia, la Secretaría podrá elaborar y aprobar directamente, las Normas Ambientales Estatales, misma que ordenará se publique en el Periódico Oficial del Estado con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo."

El día de hoy propongo que se adicione a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León lo asentado en la Norma Ambiental Estatal Emergente NAE-SMA-009-2023, es decir, la obligatoriedad de almacenar los residuos sólidos urbanos en contenedores con tapa que impida el acceso a la fauna silvestre, y que cuando estén en el exterior, deban de colocar un contenedor de residuos sólidos urbanos que impida el acceso a la fauna silvestre, y en caso de no contar con ellos, los residuos sólidos urbanos deban de permanecer en el interior de las viviendas, condominios, restaurantes y demás establecimientos, comercios o inmuebles, y que solo puedan ser puestos en la vía pública el día en que pase el servicio de recolección de basura, y con esto, garantizar que el trabajo realizado por las autoridades estatales forme parte de la ley aplicable a la materia eliminando factores

de temporalidad, tal y como se muestra en la tabla que a continuación se agrega:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>171 BIS.- En áreas naturales protegidas, zonas forestales y de interfaz con la zona urbana, el generador de residuos sólidos urbanos, deberá almacenarlos en contenedores con tapa que impida el acceso a la fauna a los residuos sólidos.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>171 BIS 1.- En caso de que los contenedores de residuos sólidos urbanos o composta estén en el exterior de la residencia y/o comercio se deberá colocar un contenedor de residuos sólidos urbanos que impida el acceso a la fauna silvestre; para el caso de no contar con ellos, los residuos sólidos urbanos deberán permanecer en el interior de las viviendas, condominios, restaurantes y demás establecimientos, comercios o inmuebles, y solo podrán ser puestos en la vía pública el día en que pase el servicio de recolección de basura en un horario diurno comprendido desde las 6:00 a las 19:00 horas.</p>
SIN CORRELATIVO	<p>171 BIS 2.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos que se encuentren en áreas naturales protegidas, zonas forestales y de interfaz con la zona urbana deberán contar con un sistema de almacenamiento que mantenga a los residuos fuera del alcance de la fauna silvestre.</p>

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de los artículos 171 BIS, 171 BIS I, 171 BIS 2, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

171 BIS.- En áreas naturales protegidas, zonas forestales y de interfaz con la zona urbana, el generador de residuos sólidos urbanos, deberá almacenarlos en contenedores con tapa que impida el acceso a la fauna a los residuos sólidos.

171 BIS 1.- En caso de que los contenedores de residuos sólidos urbanos o composta estén en el exterior de la residencia y/o comercio se deberá colocar un contenedor de residuos sólidos urbanos que impida el acceso a la fauna silvestre; para el caso de no contar con ellos, los residuos sólidos urbanos deberán permanecer en el interior de las viviendas, condominios, restaurantes y demás establecimientos, comercios o inmuebles, y solo podrán ser puestos en la vía pública el día en que pase el servicio de recolección de basura en un horario diurno comprendido desde las 6:00 a las 19:00 horas.

171 BIS 2.- Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos que se encuentren en áreas naturales protegidas, zonas forestales y de interfaz con la zona urbana deberán contar con un sistema de almacenamiento que mantenga a los residuos fuera del alcance de la fauna silvestre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Las autoridades responsables deberán emitir los planos de las áreas catalogadas como zonas forestales y área de interfaz de las zonas urbanas con las zonas forestales en un término no mayor a 120 días.

TERCERO: Las Autoridades responsables emitirán el ordenamiento correspondiente para la aplicación del presente Decreto en un plazo no mayor a 120 días.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 22 de enero de 2024




Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Dominguez

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Héctor García García

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García

Contreras

Dip. Raúl Lozano Caballero

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma por adición de los artículos 171 BIS, 171 BIS I, 171 BIS 2, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1838/LXXVI

C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 24 de enero del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

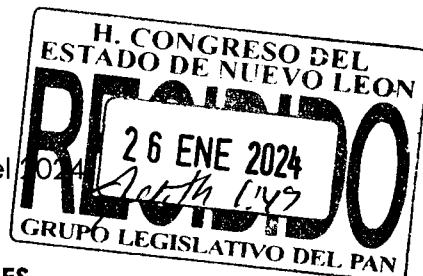
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18068/LXXVI.
- Escrito signado el C. Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Coordinador del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 2 de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18069/LXXVI.
- Escrito signado la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 171 Bis, 171 Bis 1 y 171 Bis 2 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, asignándole el número de Expediente 18084/LXXVI.
- Escrito signado el C. Dip. Mauro Alberto Molano Noriega, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presente iniciativa de reforma por la que se adicionan diversas facultades, atribuciones y adecuaciones a los dispositivos normativos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18085/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L. a 24 de enero del 2024

MTRA. ARMANDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5180/LXXVI
Expediente Núm. 18084/LXXVI

**C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA**

PRESENTE.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de los artículos 171 Bis, 171 Bis I y 171 Bis 2 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictado el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, la cual preside la Dip. Itzel Soledad Castillo Almanza".

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 18 de enero de 2024

**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**